



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0203-TRA-PI**

**Solicitud de cesión de los signos “ARROCERA MIRAMAR”**

**ARROCERA MIRAMAR S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 75752)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

***VOTO N° 924-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo**, mayor de edad, casada en primeras nupcias, cédula de identidad uno- mil ciento cuarenta- novecientos sesenta y dos, vecina de San Carlos, Ciudad Quesada, con facultades de apoderada especial de la sociedad **GARGOLA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres- ciento uno – cero cincuenta y dos mil quinientos ochenta, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de enero de dos mil doce.

**RESULTANDO**

I. Que mediante escrito presentado con fecha 29 de Noviembre del 2011, la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo**, de calidades dichas y en representación de **ARROCERA MIRAMAR S.A.**, solicito la cesión a favor de **ARROCERA MIRAMAR S.A.** de los siguientes signos: **1.-** Nombre comercial “**ARROCERA MIRAMAR**”, N° de registro 180176, para proteger y



distinguir “*un establecimiento comercial dedicado a la producción y comercialización de arroz*”. **2.-**Nombre comercial “**ARROCERA MIRAMAR**” (**DISEÑO**), N° de Registro 209765, para proteger y distinguir “*un establecimiento comercial dedicado a la producción y comercialización de productos de granos*”. **3.-** Marca de servicios “**ARROCERA MIRAMAR**” (**DISEÑO**) N° de registro 211128 para proteger y distinguir “*dirección de negocios, administración de negocios de productos de arroz y granos similares*”.

**II.** Mediante resolución de las quince horas con cuarenta minutos y veinticinco segundos del nueve de diciembre de dos mil once, el Registro le previene al solicitante objeciones de forma, concediéndoles 15 días para corregir las objeciones, haciéndole el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo prevenido en el plazo otorgado para tal efectos, se tendría por abandonada su gestión de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Dicha prevención fue notificada vía fax el 13 de Diciembre del 2011

**III.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de enero del dos mil doce, y en virtud de haber incumplido el solicitante con la prevención antes citada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

**IV.** Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **Rudin Arroyo**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 1° de Febrero del 2012, interpusieron en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**V.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo



legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Jueza Mora Cordero, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que la prevención de las quince horas con cuarenta minutos y veinticinco segundos del nueve de diciembre de dos mil once, quedó debidamente notificada vía fax el trece de diciembre del dos mil once. (Ver Folios 7 al 10)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Que se tiene como un hecho no probado la legitimación para actuar de la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo** en representación de la sociedad **ARROCERA MIRAMAR S.A.**

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de la prevención efectuada al recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte el apelante argumenta que en tiempo y forma cumplió con la presentación de dicho poder el cual había sido otorgado previo a la presentación de la solicitud de la marca, menciona además que por error material se había presentado otro documento en la solicitud y que no comprende porque se le indica que el poder no cumple con los requisitos, por no haber sido otorgado posterior a la presentación de la solicitud de cesiones de marcas de fecha 29 de Noviembre del 2012, y le aclaro al registrador que el poder no puede ser constituido con fecha posterior a la solicitud de lo contrario su actuación inicial sería absolutamente nula, al no contar con legitimidad suficiente para dicho acto.



**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cuarenta minutos y veinticinco segundos del nueve de diciembre de dos mil once, le previno textualmente a los solicitantes las siguientes objeciones de forma: 1.- Debe incluir valoración o estimación del traspaso. 2.- El poder aportado no corresponde al presente procedimiento. Favor presentar poder correspondiente y personerías jurídicas respectivas. Para lo cual se le otorgo para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud.

Dicha resolución se notificó al número de fax brindado por el solicitante, que consta visible al folio segundo de este expediente, realizando la transmisión de la misma del 13 de Diciembre del 2011, quedando debidamente notificado, lo cual se tiene como un hecho demostrado según folio siete vuelto, omitiendo éste cumplir con la citada prevención dentro del plazo otorgado, argumentando lo expuesto en el segundo párrafo del considerando anterior.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en la resolución recurrida de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de enero de dos mil doce, al corroborar que el interesado no cumplió con la prevención realizada, en cuanto a que no aportó el poder que correspondía a favor de la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo para actuar** en representación de la sociedad solicitante **ARROCERA MIRAMAR S.A.**, por lo que procedió a declarar el abandono de la solicitud de cesión de los Nombres comerciales “**ARROCERA MIRAMAR**”, N° de registro 180176, “**ARROCERA MIRAMAR**” (**DISEÑO**), N° de Registro 209765, y de la marca de servicios “**ARROCERA MIRAMAR**” (**DISEÑO**) N° de registro 211128 y en consecuencia ordena archivar el expediente.



En efecto, según la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis,



sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por los recurrentes en su escrito de apelación presentado el día 1º de Febrero del 2012, resulta improcedente, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con respecto a la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, y no se considera un argumento válido legalmente para poder continuar con el trámite de la gestión presentada, en razón de que no quedó debidamente demostrado en el expediente la legitimación de la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo** como representante de la **ARROCERA MIRAMAR S.A.**, al no haber acreditado su poder, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución emitida por el Registro mencionado, catorce horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de enero de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No.



35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Nicol Rudin Arroyo**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de enero de dos mil doce, la cual se confirma, para declarar el abandono de la solicitud de cesión de los signos **ARROCERA MIRAMAR” (DISEÑO)**, N° de Registro 209765, y de la marca de servicios “**ARROCERA MIRAMAR” (DISEÑO)** N° de registro 211128. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**